



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

MAGRETH SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera

ALFONSO LEON ANGARITA- Coordinador Asistencia

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ -Gerente

Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Extraordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 14 de febrero de 2020 a las 10:00 am con el fin de tratar el siguiente tema.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ARMANDO PINEDA GARCIA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180055800.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180034400.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ROSALBA MORA MEDINA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333100520150008800.

2. CIERRE

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	1 / 6

FECHA: DD: 14 MM: 02 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

**ACTA No. 006 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA  
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 10:00 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 11:00 AM.

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiera	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

**INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sus invitados.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

**ORDEN DEL DIA**

**1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:**

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ARMANDO PINEDA GARCIA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180055800.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180034400.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ROSALBA MORA MEDINA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333100520150008800



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	2 / 6

## 2. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ARMANDO PINEDA GARCIA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180055800.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA \* FUNDAMENTOS FACTICOS

se pudo constatar que el usuario inicialmente ingreso en Fecha: 17/11/2016 11:26 ap. m. programado para la realización de procedimiento quirúrgico oftalmológico, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACION 2-IMPLANTE DE LENTE OFTALMOLOGIA INTRAOCULAR, secundario a CATARATA SENIL CIRUJANO MARQUEZ GUERRA HECTOR ALFREDO AYUDANTE RICARDO HERRERA LEONARDO. ANESTESIÓLOGO CAICEDO SUAREZ DILSO AGUSTIN.

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS OPERATORIOS previa asepsia y antisepsia bajo anestesia local se realiza, incisión y paracentesis, se realiza extracción de catarata por facoemulsificación, durante la extracción se evidencia diálisis zonular con salida de vítreo. Se realiza vitrectomía, se deja afaco. Se sutura herida con nylon 10 -0 sin complicaciones.

El doctor HECTOR ALFREDO MARQUEZ GUERRA, prescribe las siguientes ORDENES MEDICAS SALIDA SOPHIXIN GOTAS FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO SOPHIPREN GOTAS FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 2 HORAS EN OJO OPERADO TIMOLOL GOTAS 05 %FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO NAPROXENO TAB 250'MG #10: TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS CITA CONTROL HOY A LAS 6:00 PM EN EL CONSULTORIO N. 4 POR LA CONSULTA EXTERNA HRPL.

El día 20/11/2016 08:26 p. m., ingresa al servicio de urgencias por presentar presión arterial de 170/100 al ingreso; paciente quien el día jueves se le realizo cirugía ocular de ojo derecho por cataratas, actualmente con edema y supuración de este ojo; antecedentes de HTA tratada con amlodipino 5 mg 2 al día, y diabetes janumet 1 tableta al día.

Al EXAMEN FISICO: TA (mm/Hg): 170 /100; Pulso (ppm):90 ppm; en regulares condiciones generales, apósito en ojo derecho por cirugía de ojo por cataratas, edema de este con secreción abundante, agudeza visual disminuida, mucosa oral húmeda. Sin otros signos o síntomas de importancia, realiza los siguientes diagnósticos: 1) POP DE CIRUGIA DE OJO DERECHO; 2) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA; 3) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; se solicitan exámenes de apoyo diagnóstico y valoración por Medicina Interna y Oftalmología.

A las 09:11 p. m es valorado por el Médico Internista DANIEL NICOLAS BARRIGA MAESTRE quien describe paciente pop faquectomía, el cual ingresa con presión alta 190-100--paciente despierto estable no hay fiebre, pulmones expansibles- no hay agregados, rscrs no agregados.

El mismo día 21/11/2016 12:39 p. m es valorado por el médico especialista en oftalmología doctor RAFAEL EDUARDO DE LA HOZ VALLE. Quien refiere paciente operado de catarata OD hace 5 días desde hace 3 días edema periorbitario



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	3 / 6

hiperemia PIO 12 /12 FO CUP 0.2 y hace diagnóstico de H440: ENDOFTALMITIS PURULENTA y da las siguientes ORDENES MEDICAS: CEFTRIAXONA 500MG CADA 12H VIA ORAL, SULFACETAMIDA CADA 3H EN OD , GENTAMICINA CADA 4H EN OD DIPIRONA SEGUN DOLOR.

A Fecha: 21/11/2016 08: 00 p. m. el paciente pide retiro voluntario se le explica los riesgo y consecuencia que esto conlleva para su salud pero persiste con su decisión de abandonar la institución.

En el caso que nos pertenece se encontró que el paciente presentaba desde el momento de su ingreso al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ complicaciones de una infección ocular.

Luego de realizar el análisis del caso e identificación cronológica encuentro que no hubo fallas en la valoración del paciente, mal manejo de este, como tampoco fallas en la continuidad de la atención medica; Es de anotar que el usuario en mención solicitó el retiro voluntario situación en la que el paciente está poniendo en peligro su propia vida o agravando su patología, motivo por el cual no se le pudo terminar el esquema de tratamiento además una complicación común que enfrentan los cirujanos, después de una facoemulsificación es la endoftalmitis aguda postoperatoria que es una complicación devastadora posterior a la cirugía de cataratas que puede caracterizarse por aumento del dolor, enrojecimiento, edema palpebral, reacción de la cámara anterior, opacidad de la córnea, opacidad del vítreo, exudación evidente en el vítreo o ausencia de reflejo rojo.

Por lo anterior considero que al paciente ARMANDO PINEDA GARCIA, se le realizo el manejo adecuado, oportuno, pertinente, integral y con continuidad, por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ características indispensables en una buena atención médica, situación que es totalmente contraria a lo expresado por el demandante donde expresa que existió mala praxis por parte del personal médico adscrito al hospital.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso sub examine no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** dentro del proceso seguido ARMANDO PINEDA GARCIA, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333300720180034400.

**CASO CONCRETO**

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA \* FUNDAMENTOS FACTICOS**

El caso concreto se debió a una ACTIVIDAD PELIGROSA que fue la interacción de una persona de profesión carpintero y con una sierra eléctrica dejando como resultado LA AMPUTACION DE CORTES IRREGULAR de tres dedos de la mano derecha y una herida en el quinto dedo de la mano derecha.

Estos tipos de cortes irregulares en los dedos, deja una desproporcionalidad entre los dos extremos de los dedos, dejando partículas como huesos entre otro en el lugar del accidente y en esta caso, en la sierra eléctrica.



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	4 / 6

Una vez presentado este hecho, el actor fue trasladado por urgencia al HOSPITAL HELI MORENO MORENO BLANCO en el municipio de PAILITAS CESAR tendiente a disminuir los riesgos de invalidez, del cual, la intercesión en el HOSPITAL HELI MORENO MORENO BLANCO fue el adecuado, teniendo en cuenta que esta E.S.E., es de baja complejidad y no cuenta con cirugía, anestesiólogo, quirófanos y su única obligación era evitar el dolor, sangrado y hemorragia y así poder remitirlo a un centro asistencial de segundo o más nivel

Cuando es remitido a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que es de mediana complejidad se hizo el protocolo de rigor, que fue, recepción del paciente, el diagnóstico, verificar el control de infusión y de hemorragia y posteriormente, pasarlo a cirugía con el personal de cirugía dirigido por el médico ortopedista.

El procedimiento en cirugía consistió en hacer desbridamiento, controlar el sangrado y remodelar los muñones con tejidos sanos y el quinto dedo, lavar la herida, tratar de reducir la fractura que quedó con minuta, saturar la herida para salvar el dedo.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que, el desbridamiento se hace en cirugía y el reimplante en amputaciones irregulares de los dedos es casi que imposible teniendo en cuenta que en los dedos de la mano, las arterias son micro arterias y hay muchos componente que quedan en el lugar del accidente, por tal motivo que se va unir cuando el hueso, el tendón flexor y el extensor arteria distales, nervios distales y venas dorsales se encuentran desgarradas en sus dos extremos del dedo y muchas partículas en el lugar de los hechos.

En lo que tiene que ver con el quinto dedo, sobre la deformidad del mismo, este corte también fue irregular, con fractura de la minuta de la falange, quiere decir que el hueso no está completo y la saturación de la herida se hace con el hueso incompleto, por tal motivo se va notar la reducción anatómicamente del quinto dedo y sobre la hinchazón es por la herida ocia.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso sub examine no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

<sup>1</sup> Baja complejidad: Son aquellas instituciones que habilitan y acreditan en su mayoría servicios considerados de baja complejidad y se dedican a realizar intervenciones y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta médica y odontológica, internación, atención de urgencias, partos de baja complejidad y servicios de ayuda diagnóstica básicos en lo que se denomina primer nivel de atención.

<sup>1</sup> Mediana complejidad: Son instituciones que cuentan con atención de las especialidades básicas como lo son pediatría, cirugía general, medicina interna, ortopedia y ginecología con disponibilidad las 24 horas en internación y valoración de urgencias, además ofrecen servicios de consulta externa por especialista y laboratorios de mayor complejidad, en lo que es el segundo nivel de atención.

<sup>1</sup> Técnica que consiste en la eliminación del tejido esfacelado o necrótico de una herida o úlcera por medios quirúrgicos o médicos.  
<http://www6.uc.cl/manejoheridas/html/debridamiento.html> buscado en 26/11/18 12:46 pm

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** dentro del proceso seguido GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA promovido por ROSALBA MORA MEDINA en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. RADICADO: 20001333100520150008800.



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	5 / 6

**EL ACTOR NO PROBÓ 1) EL DAÑO ANTIJURÍDICO SUFRIDO POR EL INTERESADO.**

"En materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste".

Para la parte demandante, "dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud le imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba y, por tanto, el estudio de los hechos probados" lo haremos (...) en hechos relativos al nexo causal:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO**

En nombre de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por considerar que en el presente caso no se ha demostrado causa, ni nexo causal, al igual que la entelequia de la falla presunta o daño antijurídico y además por las Sigüientes razones:

En el caso sub examine con las pruebas allegadas al proceso queda demostrado que la institución Hospitalaria que represento, le prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno al señor ROSALBA MORA MEDINA, pues la conducta del equipo de médico general y especializado fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente la atención médica necesitarla durante su estancia en el Hospital, pues llegó presentando una luxación de cadera congénita, siendo intervenida quirúrgicamente para realizarle un reemplazo de cadera, el cual sí bien es cierto presentó unas complicaciones, las mismas fueron tratadas adecuadamente hasta que fue remitida a otra institución de mayor nivel de complejidad.

Así mismo me opongo a las pretensiones de la demanda, debido a que dentro de este proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre la existencia del Nexo de causalidad entre el daño ocasionado a los demandantes y la falla del servicio que supuestamente incurrió la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se quiere imputar responsabilidad a esta institución pública por una presunta lesión de pie equino, limitación para caminar a la paciente ROSALBA MORA MEDINA causada por el especialista en ORTOPEDIA cuando realizó la cirugía el día 20 de agosto de 2013; lo cual no es cierto, porque este procedimiento fue realizado por un ORTOPEDISTA con muchos años de experiencia como especialista, se hizo el consentimiento informado a la paciente y sus familiares donde le comunicaron los riesgos que se podían presentar con la cirugía, y en la nota quirúrgica se observa que el procedimiento fue realizado de forma adecuada.

Además que los daños que dice haber padecido después de la cirugía realizada en el Hospital, ya los presentaba antes de dicha cirugía tal y como se observa en la historia clínica en la atención brindada el día 14 de junio de 2013.

**INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD PARA CONFIGURAR UNA FALLA MÉDICA EN ESTE CASO.**

En el presente caso no se encuentran demostrados los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como quiera, que se encuentra probado que esta institución Hospitalaria efectuó una prestación del servicio médico de manera oportuna y efectiva, pues el demandante salió bien de la cirugía, no hubo problemas al momento de colocarle la anestesia, al contrario en las notas de enfermería de la historia clínica se observa que el paciente por sus propios medios fue a ducharse, lo cual indica que podía caminar bien en esa fecha.



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE  
CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.  
006**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/14
HOJA	6 / 6

Debe advertirse que la parte demandante no demostró cual fue la falla del acto médico en la atención brindada a señora ROSALBA MORA MEDINA, porque si bien es cierto afirma que los daños de salud que tiene se presentaron después de la cirugía realizada el día 20 de agosto de 2013 en el Hospital, también es cierto, que con su propia historia clínica se demuestra que la paciente antes de ser intervenida en este Hospital ya presentaba problemas originados por la luxación de cadera congénita que padece, como eran "cajera, acortamiento de miembro, tren deemburg y limitación funcional".

Así las cosas esta excepción debe ser declarada como probada, por cuanto que no existe un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la paciente y el procedimiento quirúrgico realizado el día 20 de agosto de 2013.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las pretensiones se deben desestimar en virtud a que la parte de demandante no probó, el nexo causal.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso sub examine no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** dentro del proceso seguido ROSALBA MORA MEDINA, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

**3. CIERRE**

Agoñado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ  
Gerente  
Presidente

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE  
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretario Técnico



Valledupar, 13 de FEBRERO de 2020

Doctora:

**JAIRO CASTRO**

**JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO**

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR <b>KELLYS ARMANDO PINEDA GARCIA</b> EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. <b>RADICADO:</b> 20001333300720180055800
--------------------	--

Yo, CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de **COMUNICARLES** que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 17 de FEBRERO de 2020.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia la viabilidad de conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

### CASO CONCRETO

#### FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA \* FUNDAMENTOS FACTICOS

se pudo constatar que el usuario inicialmente ingreso en Fecha: 17/11/2016 11:26 ap. m. programado para la realización de procedimiento quirúrgico oftalmológico, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACION 2- IMPLANTE DE LENTE OFTALMOLOGIA INTRAOCULAR, secundario a



CATARATA SENIL CIRUJANO MARQUEZ GUERRA HECTOR ALFREDO  
AYUDANTE RICARDO HERRERA LEONARDO. ANESTESIÓLOGO CAICEDO  
SUAREZ DILSO AGUSTIN.

**DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS OPERATORIOS** previa asepsia y antisepsia bajo anestesia local se realiza, incisión y paracentesis, se realiza extracción de catarata por facoemulsificación, durante la extracción se evidencia diálisis zonular con salida de vítreo. Se realiza vitrectomia, se deja afaco. Se sutura herida con nylon 10 -0 sin complicaciones.

El doctor HECTOR ALFREDO MARQUEZ GUERRA, prescribe las siguientes **ORDENES MEDICAS** SALIDA SOPHIXIN GOTAS FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO SOPHIPREN GOTAS FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 2 HORAS EN OJO OPERADO TIMOLOL GOTAS 05 %FRASCO #1: APLICAR 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO NAPROXENO TAB 250'MG #10: TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS CITA CONTROL HOY A LAS 6:00 PM EN EL CONSULTORIO N. 4 POR LA CONSULTA EXTERNA HRPL.

El día 20/11/2016 08:26 p. m., ingresa al servicio de urgencias por presentar presión arterial de 170/100 al ingreso; paciente quien el día jueves se le realizó cirugía ocular de ojo derecho por cataratas, actualmente con edema y supuración de este ojo; antecedentes de HTA tratada con amlodipino 5 mg 2 al día, y diabetes janumet 1 tableta al día.

Al EXAMEN FISICO: TA (mm/Hg): 170 /100; Pulso (ppm):90 ppm; en regulares condiciones generales, apósito en ojo derecho por cirugía de ojo por cataratas, edema de este con secreción abundante, agudeza visual disminuida, mucosa oral húmeda. Sin otros signos o síntomas de importancia, realiza los siguientes diagnósticos: 1) POP DE CIRUGIA DE OJO DERECHO; 2) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA; 3) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; se solicitan exámenes de apoyo diagnóstico y valoración por Medicina Interna y Oftalmología.

A las 09:11 p. m es valorado por el Médico Internista DANIEL NICOLAS BARRIGA MAESTRE quien describe paciente pop faquectomia.. El cual ingresa con presión alta 190-100--paciente despierto estable no hay fiebre, pulmones expansibles- no hay agregados..rscrs no agregados.

El mismo día 21/11/2016 12:39 p. m es valorado por el médico especialista en oftalmología doctor RAFAEL EDUARDO DE LA HOZ VALLE. Quien refiere paciente operado de catarata OD hace 5 días desde hace 3 días edema periorbitario hiperemia PIO 12 /12 FO CUP 0.2 y hace diagnóstico de H440: ENDOFTALMITIS PURULENTA y da las



siguientes **ORDENES MEDICAS:** CEFTRIAXONA 500MG CADA 12H VIA ORAL, SULFACETAMIDA CADA 3H EN OD , GENTAMICINA CADA 4H EN OD DIPIRONA SEGUN DOLOR.

A Fecha: 21/11/2016 08: 00 p. m. el paciente pide retiro voluntario se le explica los riesgo y consecuencia que esto conlleva para su salud pero persiste con su decisión de abandonar la institución.

### CONCLUSION

En el caso que nos pertenece se encontró que el paciente presentaba desde el momento de su ingreso al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ complicaciones de una infección ocular.

Luego de realizar el análisis del caso e identificación cronológica encuentro que *no hubo fallas en la valoración del paciente, mal manejo de este, como tampoco fallas en la continuidad de la atención medica;* Es de anotar que el usuario en mención solicito el retiro voluntario situación en la que el paciente está poniendo en peligro su propia vida o agravando su patología, motivo por el cual no se le pudo terminar el esquema de tratamiento además una complicación común que enfrentan los cirujanos, después de una facoemulsificación es la endoftalmitis aguda postoperatoria que es una complicación devastadora posterior a la cirugía de cataratas que puede caracterizarse por aumento del dolor, enrojecimiento, edema palpebral, reacción de la cámara anterior, opacidad de la córnea, opacidad del vítreo, exudación evidente en el vítreo o ausencia de reflejo rojo.

Por lo anterior considero que al paciente ARMANDO PINEDA GARCIA, se le realizo el manejo adecuado, oportuno, pertinente, integral y con continuidad, por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ características indispensables en una buena atención médica, situación que es totalmente contraria a lo expresado por el demandante donde expresa que existió mala praxis por parte del personal médico adscrito al hospital.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso *sub examine* no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

---



El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, Atentamente,

CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES  
C.C. 77.092.133  
T.P. 182.340 C.S.J



Extraordinaria.

14/02/2020

Página 1 de 3



No 6

Valledupar, 13 de FEBRERO de 2020

Doctora:

**JAIRO CASTRO**

**JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO**

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

E.S.D.

<b>REFERENCIA</b>	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. <b>RADICADO:</b> 20001333300720180034400
-------------------	--

Yo, CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de **COMUNICARLES** que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 17 de FEBRERO de 2020.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia la viabilidad de conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

#### **CASO CONCRETO**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA \* FUNDAMENTOS FACTICOS**

El caso concreto se debió a una ACTIVIDAD PELIGROSA que fue la interacción de una persona de profesión carpintero y con una sierra eléctrica dejando como resultado LA AMPUTACION DE CORTES IRREGULAR de tres dedos de la mano derecha y una herida en el quinto dedo de la mano derecha.



Estos tipos de cortes irregulares en los dedos, deja una desproporcionalidad entre los dos extremos de los dedos, dejando partículas como huesos entre otro en el lugar del accidente y en esta caso, en la sierra eléctrica.

Una vez presentado este hecho, el actor fue trasladado por urgencia al HOSPITAL HELI MORENO MORENO BLANCO en el municipio de PAILITAS CESAR *tendiente a disminuir los riesgos de invalidez, del cual, la intercesión en el hospital HOSPITAL HELI MORENO MORENO BLANCO fue el adecuado, teniendo en cuenta que esta E.S.E., es de baja complejidad<sup>1</sup> y no cuenta con cirugía, anestesiólogo, quirófanos y su única obligación era evitar el dolor, sangrado y hemorragia y así poder remitirlo a un centro asistencial de segundo o más nivel*

*Cuando es remitido a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que es de mediana complejidad<sup>2</sup> se hizo el protocolo de rigor, que fue, recepción del paciente, el diagnóstico, verificar el control de infusión y de hemorragia y posteriormente, pasarlo a cirugía con el personal de cirugía dirigido por el medico ortopedista.*

*El procedimiento en cirugía consistió en hacer desbridamiento<sup>3</sup>, controlar el sangrado y remodelar los muñones con tejidos sanos y el quinto dedo, lavar la herida, tratar de reducir la fractura que quedo con minuta, saturar la herida para salvar el dedo.*

*De lo anterior, se debe tener en cuenta que, el desbridamiento se hace en cirugía y el reimplante en amputaciones irregulares de los dedos es casi que imposible teniendo en cuenta que en los dedos de la mano, las arterias son micro arterias y hay muchos componente que quedan en el lugar del accidente, por tal motivo que se va unir cuando el hueso, el tendón flexor y el extender arteria distales, nervios distales y venas dorsales se encuentran desgarradas en sus dos extremos del dedo y muchas partículas en el lugar de los hechos.*

*En lo que tiene que ver con el quinto dedo, sobre la deformidad del mismo, este corte también fue irregular, con fractura de la minuta de la falange, quiere decir que el hueso*

<sup>1</sup> Baja complejidad: Son aquellas instituciones que habilitan y acreditan en su mayoría servicios considerados de baja complejidad y se dedican a realizar intervenciones y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta médica y odontológica, internación, atención de urgencias, partos de baja complejidad y servicios de ayuda diagnóstica básicos en lo que se denomina primer nivel de atención.

<sup>2</sup> Mediana complejidad: Son instituciones que cuentan con atención de las especialidades básicas como lo son pediatría, cirugía general, medicina interna, ortopedia y ginecología con disponibilidad las 24 horas en internación y valoración de urgencias, además ofrecen servicios de consulta externa por especialista y laboratorios de mayor complejidad, en lo que es el segundo nivel de atención.

<sup>3</sup> Técnica que consiste en la eliminación del tejido esfacelado o necrótico de una herida o úlcera por medios quirúrgicos o médicos. <http://www6.uc.cl/manejoheridas/html/debridamiento.html> buscado en 26/11/18 12:46 pm



*no está completo y la saturación de la herida se hace con el hueso incompleto, por tal motivo se va notar la reducción anatómicamente del quinto dedo y sobre la hinchazón es por la herida ocia.*

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso *sub examine* no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, Atentamente,

CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES  
C.C. 77.092.133  
T.P. 182.340 C.S.J

---



Valledupar, 13 de FEBRERO de 2020

Doctora:

**JAIRO CASTRO**

**JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO**

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

E.S.D.

<b>REFERENCIA</b>	<p>ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR <u>ROSALBA MORA MEDINA</u> EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p><b>RADICADO:</b> 20001333100520150008800</p>
-------------------	--

Yo, CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de **COMUNICARLES** que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de FEBRERO de 2020.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia la viabilidad de conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

#### **CASO CONCRETO**

#### **EL ACTOR NO PROBÓ 1) EL DAÑO ANTIJURÍDICO SUFRIDO POR EL INTERESADO.**

*“En materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiéndose que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad*



*estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”<sup>1</sup>.*

Para la parte demandante, “dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud le imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba y, por tanto, el estudio de los hechos probados” lo haremos (...) en hechos relativos al nexo casual<sup>2</sup>:

### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO**

En nombre de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por considerar que en el presente caso no se ha demostrado causa, ni nexo causal, al igual que la entelequia de la falla presunta o daño antijurídico y además por las Sigüientes razones:

En el caso sub examine con las pruebas allegadas al proceso queda demostrado que la institución Hospitalaria que represento, le prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno al señor ROSALBA MORA MEDINA, pues la conducta del equipo de médico general y especializado fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente la atención médica necesitarla durante su estancia en el Hospital, pues llegó presentando una luxación de cadera congénita, siendo intervenida quirúrgicamente para realizarle un reemplazo de cadera, el cual si bien es cierto presentó unas complicaciones, las mismas fueron tratadas adecuadamente hasta que fue remitida a otra institución de mayor nivel de complejidad.

Asimismo me opongo a las pretensiones de la demanda, debido a que dentro de este proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre la existencia del Nexo de causalidad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00095-01(39439) Actor: EDER ANTONIO DÍAZ JULIO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS



entre el daño ocasionado a los demandantes y la falla del servicio que supuestamente incurrió la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se quiere imputar responsabilidad a esta institución pública por una presunta lesión de pie equino, limitación para caminar a la paciente ROSALBA MORA MEDINA causada por el especialista en ORTOPEDIA cuando realizó la cirugía el día 20 de agosto de 2013; lo cual no es cierto, porque este procedimiento fue realizado por un ORTOPEDISTA con muchos años de experiencia como especialista, se hizo el consentimiento informado a la paciente y sus familiares donde le comunicaron los riesgos que se podían presentar con la cirugía, y en la nota quirúrgica se observa que el procedimiento fue realizado de forma adecuada.

Además que los daños que dice haber padecido después de la cirugía realizada en el Hospital, ya los presentaba antes de dicha cirugía tal y como se observa en la historia clínica en la atención brindada el día 14 de junio de 2013.

### **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD PARA CONFIGURAR UNA FALLA MÉDICA EN ESTE CASO.**

En el presente caso no se encuentran demostrados los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como quiera, que se encuentra probado que esta institución Hospitalaria efectuó una prestación del servicio médico de manera oportuna y efectiva, pues el demandante salió bien de la cirugía, no hubo problemas al momento de colocarle la anestesia, al contrario en las notas de enfermería de la historia clínica se observa que el paciente por sus propios medios fue a ducharse, lo cual indica que podía caminar bien en esa fecha.

Debe advertirse que la parte demandante no demostró cual fue la falla del acto médico en la atención brindada a señora ROSALBA MORA MEDINA, porque si bien es cierto afirma que los daños de salud que tiene se presentaron después de la cirugía realizada el día 20 de agosto de 2013 en el Hospital, también es cierto, que con su propia historia clínica se demuestra que la paciente antes de ser intervenida en este Hospital ya presentaba problemas originados por la luxación de cadera congénita que padece, como eran "cajera, acortamiento de miembro, tren de lemburg y limitación funcional".

Así las cosas esta excepción debe ser declarada como probada, por cuanto que no existe un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la paciente y el procedimiento quirúrgico realizado el día 20 de agosto de 2013.

---



En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las pretensiones se deben desestimar en virtud a que la parte de demandante no probó, *el nexa causal*.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso *sub examine* no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, Atentamente,

CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES  
C.C. 77.092.133  
T.P. 182.340 C.S.J